



Roj: **SAP BI 2133/2000 - ECLI: ES:APBI:2000:2133**

Id Cendoj: **48020370052000100962**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Bilbao**

Sección: **5**

Fecha: **15/05/2000**

Nº de Recurso: **636/1998**

Nº de Resolución: **394/2000**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **MARIA DE LOS REYES CASTRESANA GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BIZKAIA

BIZKAIKO PROBINTZIA-AUZITEGIA

Sección 5ª

BARROETA ALDAMAR 10 3ª planta

Tfno.: 94-(4016666)

Fax: 94-4016992

N.I.G. 48.04.2-97/003173

R. MENOR CUANTIA 636/98

O.Judicial Origen: Jdo. 1ª Instancia nº 8 (Bilbao)

Autos de J.MENOR CUANTIA 72/97

|

|

|

|

Recurrente: Carmen

Procurador/a: Mª DOLORES OLABARRIA CUENCA

Abogado/a: ALBERTO URRUTIA IRAZABAL

Recurrido: Alejandro

Procurador/a: CARMEN GARCES GONZALEZ

Abogado/a: ROBERTO LOPEZ CASTILLO

SENTENCIA N° 394/00

ILMOS. SRES.

D/Dña. REYES CASTRESANA GARCIA

D/Dña. MANUEL JOSE BAEZA DIAZ PORTALES

D/Dña. PEDRO LUIS GARCIA MUÑOZ

En BILBAO, a quince de Mayo de dos mil.



Vistos en grado de apelación ante la Audiencia Provincial de Bilbao, Sección Quinta, en Comisión de Servicios, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados, los presentes autos de JUICIO DE MENOR CUANTIA nº 72/97, procedentes del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Bilbao, como parte apelante: la demandada DOÑA Carmen , representada por la Procuradora Dña. Carmen y asistida del Letrado D. Alberto Urrutia Irazabal; y como parte apelada, el demandante DON Alejandro , representado por la Procuradora Dña. Carmen Garcés González y asistida del Letrado D. Roberto López Castillo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se ACEPTAN y se dan por reproducidos, en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada, en cuanto se relacionan con la misma.

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Bilbao se dictó sentencia con fecha 27 de Julio de 1.998 cuya parte dispositiva dice literalmente:

"FALLO: Que estimando la demanda formulada por la Procuradora D^a Carmen Garces en representación de D. Alejandro contra D^a Carmen , representada por la Procuradora D^a M^a DOLORES OLABARRIA CUENCA debo declarar y declaro que: A) Que el traspaso y arrendamiento del local sito en la CALLE000 nº NUM000 de Bilbao es titularidad de D. Alejandro y Dña. Carmen por mitades e iguales partes. B) Que el negocio de ropa denominado DIRECCION000 ubicado en dicho local es de titularidad de D. Alejandro y D^a Carmen por mitades e iguales partes. C) Que D^a Carmen deberá rendir cuentas a D. Alejandro de los resultados obtenidos en la explotación de dicho negocio denominado DIRECCION000 desde el cese de la convivencia conyugal, es decir, desde el mes de Enero de 1.991. Y con expresa imposición de las costas del procedimiento, a la parte demandada.

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por la demandada Dña Carmen se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que admitido en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, se elevaron los autos a esta Audiencia, previo emplazamiento de las partes, formándose el presente Rollo al que correspondió el número nº 636/98 de Registro. Personado en tiempo y forma la parte apelante y la apelada, se siguió este recurso por sus trámites.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento y convocadas las partes para la vista del recurso, se celebro ésta ante la Sala, en cuyo acto, la parte apelante solicitó, por medio de su Letrado, la revocación de la sentencia de instancia y en su lugar se dicte otra por la que se desestime la demanda formulada de adverso, con imposición de costas procesales a la parte contraria. El Letrado de la parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia dictada con imposición de las costas de esta alzada a la parte apelante.

Terminado el acto, quedaron las actuaciones sobre la Mesa del Tribunal para deliberación y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso de han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma Sra. Magistrada Dña. REYES CASTRESANA GARCIA.-

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La representación de Dña. Carmen interpone recurso de apelación contra la sentencia dictada en primera instancia, por la que se estima la demanda promovida por D. Alejandro , quienes contrajeron matrimonio el día 28 de noviembre de 1.986 bajo el régimen económico matrimonial de separación de bienes, al declarar que el traspaso y arrendamiento del local de negocio sito en la CALLE000 nº NUM000 de Bilbao, y el negocio de ropa denominado DIRECCION000 , son de titularidad de D. Alejandro y Dña. Carmen , por mitades e iguales partes, condenando a la demandada a rendir cuentas de los resultados obtenidos en la explotación de dicho negocio desde el cese de la convivencia conyugal fijada en Enero de 1.995. Se impugna la sentencia dictada en primera instancia por la parte demandada alegando error en la apreciación y valoración de la prueba realizada por la juzgadora a quo para llegar a la conclusión que la demandada Sra. Carmen no ha acreditado que los fondos dinerarios para la puesta en marcha y financiación del negocio de venta de ropa eran procedentes de su propio peculio privativo, sino que del material probatorio resulta que el dinero invertido pertenecía a ambos cónyuges.

SEGUNDO.- Partiendo de que los litigantes D. Alejandro y Dña. Carmen , contrajeron matrimonio el 28 de noviembre de 1.986 bajo el régimen económico de separación de bienes <folio 10>, según capitulaciones matrimoniales otorgadas en escritura pública el día 27 de noviembre de 1.986 ante el Notario de Bilbao D. José Jesús del Arenal y M. de Bedoya <folio 11>, sabido es que en este régimen económico matrimonial, de conformidad con el art. 1.437 del Código Civil, pertenece a cada cónyuge los bienes que tuviesen en el



momento inicial del mismo y los que después adquiriera por cualquier título, constando que este principio no puede ser llevado hasta sus últimas consecuencias, ya que como efecto de la larga convivencia de los cónyuges puede hacerse dudosa la pertenencia de aquellos bienes cuya adquisición exclusiva por uno de ellos no pueda demostrarse, por ello el art. 1.441 del Código Civil establece que "cuando no sea posible acreditar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitad", siendo interpretado por la doctrina jurisprudencial en el sentido de que constituye una presunción de condominio si no resulta suficientemente acreditado, en base a la probanza pactada en autos, que los bienes objeto de conflicto son propiedad privada de uno u otro cónyuge. Y, reexaminando las presentes actuaciones, no resulta de lo actuado falta o error en la valoración de prueba que se aduce por la parte recurrente, confirmando lo argumentado por la juzgadora de instancia, previa la correcta apreciación del material probatorio desarrollado por las partes, rechazando el carácter privativo del local y negocio de venta de ropa llamado DIRECCION000 en el Casco Viejo de Bilbao, titulados exclusivamente a nombre de Dña. Carmen , y, por el contrario, afirmando una efectiva y real tritularidad pro indiviso de los bienes objeto de controversia, y así ha resultado acreditado que:

1) Con fecha 1 de mayo de 1.987 los cónyuges D. Alejandro y Dña. Carmen adquirieron de la anterior arrendataria Dña. María Angeles el traspaso del local de negocio sito en la casa nº NUM000 de la CALLE000 de Bilbao, vigente el régimen económico matrimonial de separación de bienes, por el precio de 10.000.000 pts., habiendo sido satisfecha la cantidad de 8.000.000 pts. en metálico, obtenida mediante préstamo mercantil del Banco Central S.A. fecha 27 de abril de 1.987 en que figura como prestatario D. Alejandro , y como avalista su madre Dña. María Antonieta <folio 74>, dejando el resto de 2.000.000 pts. aplazado, cuyo impago motivó el juicio declarativo de menor cuantía promovido por Dña. María Angeles contra D. Alejandro y Dña. Carmen , seguido bajo el nº 217/88 en el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Bilbao <folio 480 y ss>, que concluyó mediante sentencia de 7 de diciembre de 1.988 por la que se condenó a los aquí litigantes al pago solidario de la cantidad de 2.216.109 más los intereses pactados <folio 529>, si bien figura en el contrato de arrendamiento de local de negocio de fecha 1 de mayo de 1.987 únicamente como arrendataria Dña. Carmen <folio 75>, todo ello puesto en relación con la prueba de confesión judicial de la demandada Sra. Carmen al absolver las posiciones 5º a la 9º, ambas inclusive, quien ha negado que el préstamo del Banco Central fue pagado con los ingresos obtenidos del negocio al alegar que "a los tres meses más o menos lo canceló anticipadamente, es decir, que lo pagó ella" <folio 272>, presupuesto fáctico que no ha sido confirmado por la correspondiente prueba documental del Banco Central Hispano, que únicamente ha certificado que el mencionado préstamo se canceló anticipadamente en fecha 17 de marzo de 1.988 <folio 471>; y

2) Para la explotación del negocio de venta de ropa denominado DIRECCION000 , ubicado en el anterior inmueble, se suscribió con la titularidad exclusiva de Dña. Carmen contrato de franquicia con el grupo Induyco S.A., siendo que, mediante escritura pública autorizada ante el Notario de Bilbao D. José Miguel Fernández de Bilbao el 1 de marzo de 1.989, D. Alejandro y su esposa Dña. Carmen reconocieron ambos adeudar a "Industrias y Confecciones S.A." (Induyco) la cantidad de 9.018.421 pts., constituyendo garantía hipotecaria la madre del apelado Dña. María Antonieta <folio 81 y 253>, quien con fecha 16 de diciembre de 1.991 abonó la cantidad de 7.000.000 pts., liquidando así la deuda habida entre partes y fue estaban siendo reclamadas en el procedimiento ejecutivo seguido bajo el nº 368/88 ante el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Bilbao y el procedimiento sumario del art. 131 de la Ley Hipotecaria seguido bajo el nº 518/91 del Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Bilbao <folios 81 y ss>, constatado por la prueba de confesión judicial de la apelante Sra. Carmen al absolver las posiciones 11º a 13º, ambas inclusive <folio 272>.

TERCERO.- Con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia. (art. 710 de la L.E.C.)

Vistos los artículos citados en esta sentencia y en la apelada y los demás de general y pertinente aplicación al caso de autos,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Carmen , representada por la Procuradora Dña. María Dolores Olabarria Cuenca, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1.998 del Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Bilbao, debemos confirmarla y la confirmamos con expresa imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia.

Devuélvase los autos al Juzgado del que proceden con testimonio de esta sentencia, para su cumplimiento.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACION.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ